

9/67794

1/16994.  
9/677  
Leg. 54.  
XLIX  
F-159

**TÁMEN**

**DE LA COMISION ESPECIAL**

**NOMBRADA**

**POR LAS CÓRTEES EXTRAORDINARIAS**

**EN 22 DE ENERO DE 1822,**

**PARA EXAMINAR LA MINUTA DE MENSAJE DE S. M. CON UNA  
CONSULTA DEL CONSEJO DE ESTADO**

**SOBRE VARIOS PROYECTOS DE LEY.**

**IMPRESO DE ÓRDEN DE LAS CÓRTEES.**



**MADRID.**

**IMPRESA DE ALBAN Y COMPAÑÍA.**

**1822.**

DICTAMEN

DE LA COMISION ESPECIAL

NOMBRADA

POR LAS CORTES ESTADORDINARIAS

EN 22 DE ENERO DE 1822

PARA EXAMINAR LA MINUTA DE MENSAJE DE S. M. CON UNA

CONSULTA DEL CONSEJO DE ESTADO

SOBRE VARIOS PROYECTOS DE LEY

IMPRESO DE ORDEN DE LAS CORTES.

IMPRESA DE ALBAN Y COMPAÑIA.

1822.

(N)

La comision especial nombrada para dar su dictámen acerca del oficio del secretario del despacho de la gobernacion de la península de 22 del corriente, por el cual S. M. autoriza á las Córtes extraordinarias para que dicten leyes, bastantes á contener los abusos de la libertad política de la imprenta, del derecho de peticion y de las sociedades patrióticas, ha tomado en consideracion este grave é interesantísimo asunto con la imparcialidad y detenimiento que exigia su importancia. La comision se considera dispensada de manifestar la necesidad de que se acuerden medidas legislativas sobre los extremos hácia los cuales ha llamado S. M. la atencion de las Córtes. El solo hecho de entrar en este exámen sería un agravio notorio á la ilustracion del congreso, y á la sensatez y cordura de todos los españoles. La ansiedad es general, y cuantos aman de veras á su patria temen que se hunda la nave del estado, y con ella el precioso tesoro de nuestras libertades, si no se pone un freno saludable á la licencia, tan contraria á la letra y al espíritu de la Constitucion. Por otra parte la comision cree que las Córtes dejarian incompleta, ilusoria y á merced de las pasiones la obra grandiosa que levantó su sabiduría, y que atraerian sobre sí las reconvenciones mas amargas de sus comitentes y de la posteridad, si en vista de los males que aquejan á la nacion se desentendiesen de remediarlos.

Es indisputable que su zelo ilustrado arrancó con mano fuerte abusos que consagrara la antigüedad de muchos siglos, y que sostuvieran el poder, los hábitos envejecidos, los prestigios mas respetables: que removi6 obstáculos de todas clases para abrir las fuentes de la pública prosperidad: que arrojó por doquiera las semillas de la sólida indestructible grandeza de la nacion: todas las mejoras, en fin, que permitia la naturaleza de nuestra ley fundamental, han sido planteadas ya, ó se hallan aprobadas, ó quedan bosquejadas en proyectos que podrán discutir las Córtes venideras. Pero tantos y tan provechosos trabajos serian un bien ideal, si no se atajasen los desórdenes que acompañan inevitablemente á las grandes y simultaneas reformas. Jamas se emprendieron bajo los auspicios de la libertad,

única capaz de llevarlas á cabo, sin que saliesen á su encuentro, para inutilizarlas, los conatos y las maquinaciones de los que las experimentan ó las temen, el zelo indiscreto de los que las apetecen sin tasa, y la perversidad de los genios inquietos, que socolor de optimismo las entorpecen y desacreditan. Verdad es que no han aparecido hasta ahora entre nosotros obstáculos insuperables: gracias á la sensatez de la nacion, contra la cual se han estrellado todas las tentativas; pero han aparecido algunos, y á las Cortes toca removerlos. Las Cortes en 17 de abril de 1821 destruyeron los proyectos de los facciosos de Salvatierra, Búrgos y otros puntos, y ahogaron las esperanzas de cuantos osasen imitarlos. La experiencia es buen testigo de los saludables efectos que ha producido aquella ley. Faltaba empero poner coto á demasias por el extremo opuesto. La libertad tiene sus pseudo-apóstoles, sus hipócritas, sus fanáticos; y es necesario quitarles las armas y pretextos de que pudieran valerse contra la misma libertad. La Constitucion demarcó en grande los justos limites de nuestras libertades; dejando á las leyes el cuidado de deslindarlos circunstanciadamente. Las Cortes comenzaron esta obra en la legislatura de 1820 por medio de las leyes sobre libertad de imprenta y sociedades patrióticas; pero la experiencia ha manifestado que aquellas medidas no han sido suficientes para llenar el objeto que se proponian, y que sin añadir otras, las libertades públicas serian ahogadas bien pronto entre los brazos de la licencia para ser luego presa del despotismo. Las libertades públicas y su sostenimiento: tal es el grandioso objeto que hoy dia ocupa directamente á las Cortes.

La comision ha discutido muy detenidamente la escitacion del gobierno, y la consulta del consejo de estado que la acompaña, relativamente á los tres puntos que abraza.

El primero es la libertad política de la imprenta. Este derecho precioso, baluarte inespugnable de todos los demas derechos, fué asentado en la Constitucion como una base; y para preservarle de los ataques del poder y de la licencia, le puso bajo la salvaguardia de las leyes. Las Cortes constituyentes, en las que dictaron á dicho fin, declararon como protectores inmediatos suyos á los representantes de la nacion, alejando la concurrencia de otro cualquier poder del estado. Las Cortes de 1820 han dado á los ciudadanos españoles la mayor prueba de confianza, encargando á ellos mismos la custodia de este derecho. Pero si la ley debe amparar con todo esfuerzo el derecho individual de publicar las producciones políticas, tampono

co puede desentenderse de la proteccion justa y sabia que reclaman el órden, la moral y la decencia pública, la reputacion y el honor de los particulares: derechos muy sagrados, y que puede menoscabar ó destruir la licencia de los escritos. La comision propone á dicho fin algunas modificaciones, que no alteran el principio fundamental de la libertad política de la imprenta, ni las bases de la ley de 22 de octubre de 1820.

En cuanto al derecho de peticion, la comision le reconoce incontestable. Pero en una sociedad bien ordenada no puede llamarse derecho de peticion la licencia de propagar doctrinas suversivas, de denigrar al gobierno y sus agentes, de injuriar á los particulares, de violentar á las autoridades, de disolver los vínculos mas sagrados. Y sin embargo mas de una vez se ha visto semejante desórden. Estos abusos han dimanado de que la Constitucion se limitó á sentar la base general, y que las leyes no han prescrito todavía sus justos límites, como los propone ahora la comision.

Finalmente, en órden á sociedades patrióticas la comision ha procedido de un principio certisimo en concepto suyo, y es que las asociaciones de ciudadanos para perorar en público no tienen otra existencia mas que la que puede darles la ley; y que por consiguiente las Córtes pueden y deben, con arreglo á las circunstancias y á lo que la esperiencia manifestare, prescribirles las reglas y límites que juzguen convenientes al bien comun.

Tales son las ideas de la comision acerca de los tres puntos indicados. Y contrayéndose á desempeñar el arduo encargo que se le ha confiado, opina que deben remitirse inmediatamente á la sancion del Rey los capítulos 1.º, 2.º, 3.º y 6.º del título 3.º, parte 1.ª del código penal; y ademas ofrece á la deliberacion de las Córtes los tres adjuntos proyectos de ley, que podrán aprobar; ó resolver lo que juzguen mas acertado.

Madrid 25 de enero de 1822. = Guesta = Gareli = Manescan = Clemencin = San-Miguel = Zapata = Medrano = Villa = Martinez (don Javier).

### PROYECTO

de ley adicional á la de 22 de octubre de 1820 sobre libertad política de la imprenta.

(Título 3.º De la calificacion de los escritos.)

Artículo 1.º Son suversivos los escritos en que se injuria la sagrada é inviolable persona del Rey, ó se propalan máximas

ó doctrinas que le supongan sujeto á responsabilidad.

Art. 2.º Son sediciosos los escritos en que se propalan máximas ó doctrinas, ó se refieren hechos dirigidos á escitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública, aunque se disfracen con alegorías de personages ó paises supuestos, ó de tiempos pasados, ó de sueños ó ficciones, ó de otra manera semejante.

Art. 3.º Son incitadores á la desobediencia en segundo grado los escritos que la provoquen con sátiras ó invectivas, aunque la autoridad contra la cual se dirigen, ó el lugar donde ejerce su empleo se presenten disfrazados con alusiones ó alegorías, siempre que los jueces de hecho creyeren, segun su conciencia, que se habla ó hace alusion á persona ó personas determinadas.

Art. 4.º Son libelos infamatorios los escritos en que se vulnera la reputacion de los particulares, aunque no se les designe con sus nombres, sino por anagramas, alegorías ó en otra forma, siempre que los jueces de hecho creyeren, segun su conciencia, que se habla ó hace alusion á persona ó personas determinadas.

Art. 5.º Las caricaturas estan sujetas á las mismas reglas, calificaciones y penas que se prescriben para los impresos en la ley de 22 de octubre de 1820 y en la actual.

(*Título 4.º De las penas correspondientes á los abusos.*)

Art. 6.º La escitacion á la desobediencia por medio de sátiras ó invectivas, de que hablan el artículo 21 de la ley de 22 de octubre de 1820 y el 3.º de esta, se castigará con seis meses de prision.

Art. 7.º La pena que señala el artículo 23 de la ley de 22 de octubre de 1820 á los escritos injuriosos, será respectivamente la de seis, cuatro, y dos meses de prision, ademas de la pecuniaria que allí se establece.

Art. 8.º Las penas de prision de que se habla en la ley de 22 de octubre de 1820 y en la presente se entenderán siempre en un castillo ó fortaleza.

(*Título 5.º De las personas responsables.*)

Art. 9.º Cualquier escrito que se reimprima puede ser denunciado en el lugar de la reimpression; y son responsables el editor ó impresor que respectivamente la procuraren ó hicieron, segun se previene para la impresion en los artículos del título 5.º de la ley de 22 de octubre de 1820.

(*Título 6.º De las personas que pueden denunciar los impresos.*)

Art. 10.º Ademas de lo dispuesto en el artículo 33 de la ley

de 22 de octubre de 1820 acerca del fiscal, los promotores fiscales de los juzgados de primera instancia de las capitales de provincia, escitados por el gobierno ó por el gefe político de la misma, estan obligados, bajo su responsabilidad, á denunciar los impresos de que habla el citado artículo, á interponer en su caso el recurso ante la junta de proteccion de la libertad de imprenta, y á sostener la denuncia en el juicio de calificacion.

(*Título 7.º Del modo de proceder en estos juicios.*)

Art. 11. La persona que se juzga calumniada en un escrito puede demandar de calumnia ante los tribunales competentes, sin necesidad de hacer ante el alcalde la denuncia que prescribe el artículo 36 de la ley de 22 de octubre de 1820. En este caso se sigue el juicio por las reglas comunes, como si el impreso fuese manuscrito. El impresor, á requerimiento de la autoridad judicial, debe manifestar el nombre del autor ó editor, ó responder por sí.

Art. 12. El nombramiento de los jueces de hecho de que habla el artículo 37 de la ley de 22 de octubre de 1820, se hará en la forma siguiente: el ayuntamiento constitucional de la capital de provincia nombrará una tercera parte, y la diputacion provincial las dos restantes. Una y otra eleccion se entiende á pluralidad absoluta de votos.

La diputacion provincial hará su eleccion en las primeras sesiones del mes de marzo; y verificada, pasará lista de los nombrados al ayuntamiento, para que este practique inmediatamente la suya.

Art. 13. Por esta sola vez los ayuntamientos sortearán de entre los ya nombrados la tercera parte que les corresponde; y verificado el sorteo, pasarán la lista de los elegidos á las diputaciones provinciales para que hagan desde luego su eleccion.

Art. 14. Cuando los jueces de hecho declaran que «no ha lugar á la formacion de causa», se puede recurrir á la junta de proteccion de la libertad de imprenta, para que, examinando de nuevo la denuncia y el impreso, decida por pluralidad absoluta de votos «si ha lugar ó no á la formacion de causa», siguiéndose despues los trámites de la ley de 22 de octubre de 1820.

Art. 15. La declaracion de los jueces de hecho en que se dice «ha lugar ó no ha lugar á la formacion de causa», se publicará de oficio en la gaceta de Madrid, como se previene en el artículo 72 de la ley de 22 de octubre de 1820 con respecto á la calificacion y sentencia. En uno y otro caso se espresarán los nombres de los jueces de hecho que hayan votado el sí ó el no.

*Proyecto de ley sobre el derecho de peticion.*

Art. 1.º Todo español tiene el derecho individual de representar á las Cortes, al Rey y á las demas autoridades constituidas lo que juzgare conveniente al bien público.

Art. 2.º Los que dirigieren alguna representacion ó peticion sobre negocios públicos á las Cortes, al gobierno, ó á las autoridades constituidas, cualquiera que sea su número, no pueden nunca tomar la voz del pueblo, ni de ninguna corporacion, ni sociedad, ni clase, aunque pertenezcan á alguna de ellas para otros efectos; ni hablar en nombre de otras personas aunque les hubieren dado poderes para ello. Los que contravinieren á esta disposicion sufrirán una prision de cuatro meses á un año.

Art. 3.º Los militares en sus reclamaciones é instancias sobre asuntos del servicio están sujetos á lo prevenido en las ordenanzas militares, y demas órdenes vigentes; pero en los negocios políticos y civiles pueden usar del derecho individual de peticion del mismo modo que los demas españoles, con sujecion á lo dispuesto en esta ley.

Art. 4.º Cuando muchos españoles dirigieren alguna representacion ó peticion á las Cortes, al gobierno, ó á las autoridades constituidas, todos quedan responsables individualmente de la verdad de los hechos que espongan, así como de cualquier delito de suersion, sedicion, desacato ó inobediencia que resultare en el escrito. Los cinco primeros que suscribieren quedan responsables ademas de la identidad de todas las firmas.

Art. 5.º Los que hicieren fuerza á las autoridades para que se les otorguen peticiones, ó para que se dirijan otras á la superioridad, se declaran reos de motin, comprendidos como tales en el cap. 3.º, tit. 3.º de la 1.ª parte del código penal, y sujetos á las penas allí establecidas.

Art. 6.º Cualquier cuerpo de fuerza militar de cualquiera clase que fuere, que apoyase peticiones hechas por modos violentos de motines, tumultos ó asonadas, bien sea auxiliándolos, ó bien negándose á prestar á la competente autoridad el auxilio que reclamare, será disuelto; sin perjuicio de la formacion de causa á que hubiere lugar con arreglo á ordenanza.

Art. 7.º Si alguna de las peticiones ó representaciones de que hablan los artículos antecedentes se imprimiere, antes ó despues de ser dirigida, queda sujeta en todo á la ley de la liber-



tad de imprenta en la misma manera que cualquier otro impreso.

Art. 8.º Los cuerpos ó asociaciones legalmente constituidas no pueden representar como tales, ni hacer peticiones á las Cortes, al gobierno, ni á las autoridades públicas sino acerca de los objetos de su respectivo instituto.

Art. 9.º Ninguna autoridad legalmente constituida tiene derecho de peticion, sino dentro de la esfera de las atribuciones que le están señaladas por la Constitucion ó por las leyes.

Art. 10. Autoridades diferentes no pueden reunirse para hacer peticiones, ni para acordar ó dictar providencias unidamente en negocios que, ó sean de la peculiar atribucion de alguna de ellas, ó no pertenezcan legalmente á ninguna. Todo acto emanado de estas juntas es ilegal, y se declara nulo. Los que contravinieren á esta disposicion perderán por el mismo hecho sus empleos, previa formacion de causa respecto de los funcionarios en quienes es necesaria sentencia para que sean destituidos.

Art. 11. Todo el que admitiere algun mando ó empleo público, ó continuare en él, solo en virtud de peticion popular, ó por aclamacion de la fuerza armada, perderá por el propio hecho el empleo que tuviere con sujecion á lo dispuesto en el artículo antecedente; y no podrá obtener otro alguno por el tiempo de cuatro años.

Art. 12. Ningun secretario del despacho, ni otra autoridad dará curso á las representaciones ó peticiones que se les dirigieren contra lo prevenido en esta ley, pena de perdimiento de empleo.

### *Proyecto de ley sobre las sociedades patrióticas.*

Art. 1.º Se suspenden las reuniones patrióticas en que se pronuncian discursos y arengas al pueblo, ó en que se discuten públicamente asuntos políticos, de las cuales habla la ley de 21 de octubre de 1820.

Art. 2.º Si algunos ciudadanos quisieren formar asociaciones de esta clase, podrán dirijir su solicitud al gefe político de la provincia, espresando sus nombres, domicilio y profesion, y acompañando el reglamento que hubiere de regir en ellas. Y el gefe podrá permitir las que le parecieren útiles para la ilustracion general; pero siempre bajo las bases siguientes: 1.ª que la reunion haya de ser en todo caso de dia, y nunca de noche. 2.ª que tampoco pueda verificarse en ninguna fonda, café, ni

otra casa pública en donde se vendan cosas de comer ó beber. 3.<sup>a</sup> que los oradores no arenguen de memoria, sino que lean los discursos que lleven preparados, los cuales quedarán archivados con la firma de sus autores del modo que se prevenga en el reglamento; siendo dichos autores responsables de su contenido en la misma manera que si estuvieren impresos. Y 4.<sup>a</sup> que estas juntas ó asociaciones no podrán considerarse como corporaciones legales para ningun efecto político ni civil.

Art. 3.<sup>o</sup> Los gefes políticos y en su defecto las autoridades locales serán responsables de los desórdenes que se causaren por estas reuniones, si no pusieren el oportuno remedio; á cuyo fin tendrán facultad de suspenderlas ó de disolverlas.

Art. 11. Todo el que admitiere algun mando ó empleo público, ó continuare en él, solo en virtud de petición popular, ó por aclamacion de la fuerza armada, perderá por el propio hecho el empleo que tuviera con sujecion á lo dispuesto en el artículo antecedente; y no podrá obtener otro alguno por el tiempo de cuatro años.

Art. 12. Ningun secretario del despacho, ni otra autoridad para curso á las representaciones ó peticiones que se le dirigieren contra lo prevenido en esta ley, pena de perdimento de empleo.

Proyecto de ley sobre las sociedades patrióticas.

Art. 1.<sup>o</sup> Se suspenden las reuniones patrióticas en que se pronuncian discursos y se leen papeles, ó en que se discuten publicamente asuntos políticos, desde el día de la promulgacion de esta ley de 21 de octubre de 1820.

Art. 2.<sup>o</sup> Si algunos ciudadanos quisieren formar asociaciones de esta clase, podrán hacerlo en su domicilio y profesion, y provincia, expresando sus nombres y domicilios en un escrito acompañado del reglamento que hubiere de regir en ellas. Y el gefe podrá permitir las que lo parecieren útiles para la instrucion general; pero siempre bajo las bases siguientes: 1.<sup>a</sup> que la reunion haya de ser en todo caso de dia, y nunca de noche, 2.<sup>a</sup> que tampoco pueda verificarse en ninguna fonda, café, ni



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

